

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día ocho (8) de marzo del año que avanza fue notificada por estado la providencia que inadmitió la presente reconvención, iniciándose el término concedido a la parte actora de (5) días para subsanar los yerros advertidos en la mentada providencia. Así las cosas, se tiene que el extremo pasivo en el proceso reivindicatorio allega escrito de subsanación, dentro del término otorgado, el día catorce (14) de marzo de esta misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, abril 03 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0813

Sevilla - Valle, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCION
PROCESO INICIAL: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RECONVENCIÓN: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVINIENTE: ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA
RECONVENIDO: MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL.
REP. LEGAL: LUIS ALFONSO MAZUERA CASTILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00280-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a valorar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que pretende la declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en favor de la señora **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA**, respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-19026** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca; acción que se promueve a través de apoderado judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y en contra del **MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para finalmente determinar si se admite el libelo o, en su defecto, se rechaza, de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda de reconvención y sus anexos evidencia, esta instancia judicial, preliminarmente, el poder especial otorgado por la parte prescribiente, señora ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA, al profesional del derecho Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ para la defensa de sus intereses; de igual forma se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia,

por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de única instancia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 54 No.44A-60 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000001520087000000000 percatándose, este Operador Jurisdiccional, que el extremo accionante se ha servido aportar, con el escrito de reconvencción, además del certificado de tradición, el certificado especial para procesos de pertenencia y documentos con los que pretende acreditar los actos posesorios. Así mismo, se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, aportándose PAZ y SALVO de la Tesorería Municipal de Sevilla – Valle del Cauca del cual se observa el avalúo catastral del predio a usucapir.

Dispondrá entonces, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 2º y 4º del artículo 371 del Estatuto Procesal correr traslado de la demanda de reconvencción al histrión activo en el trámite de la reivindicación, señor MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por el mismo término establecido en el artículo 91 del mismo compendio normativo.

Se accederá igualmente a la solicitud extendida por la parte prescribiente de inscripción de la demanda, por adecuarse a lo reglado por el numeral 6º del artículo 375 de la norma procesal y en lo relacionado con que el Despacho decrete y recepcione las declaraciones juramentadas de los testigos MARIA ELENA BETANCOUR, ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JOSE LIBARDO PALOMO y ROSALBA RAMIREZ LOPEZ, además de las declaraciones o interrogatorios de parte se tiene que, los mismos, se valorarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

Así entonces, encuentra este Administrador de Justicia que el libelo viene estructurado en los términos de ley, pues llena exegéticamente las exigencias del artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a los requisitos generales de la demanda, al igual que la ritualidad establecida en el Artículo 375 del mismo compendio normativo; razones fácticas y jurídicas que conducen al suscrito a declarar la admisión de la presente demanda de recomendación, conforme lo referido en el artículo 90 de la ley procesal vigente y a disponer dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. P. ordenando informar a las entidades referidas en la norma para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por la ciudadana **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA**, a través de su gestor judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, y que postula la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra del reconvenido **MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por abastecerse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** de única instancia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme lo establece los artículos 26, 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL** en la forma y términos de comparecencia previstos en los artículos 91 y 371 del C. G. P., esto es, por un periodo temporal de **VEINTE (20) DIAS** para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Estatuto Procesal.

CUARTO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 54 No.44A-60 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000001520087000000000; lo anterior conforme lo establece el inciso 1º, parte final, del numeral 6º y numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En vigencia actual de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán en la forma establecida por su artículo 9º, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

SEXTO: DISPONER en su debida oportunidad procesal verificar la adecuada instalación de la valla publicitaria, acreditada con el escrito de la reconvenición por la parte prescribiente, de acuerdo con las pautas establecidas por el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA desarrollada por la vía de la reconvenición, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su art. 375 numeral 6º inciso 1º, sobre el bien inmueble motivo de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.382-19026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca. **OFICIESE** a la entidad referida a efectos de cumplir el ordenamiento.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades; **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA¹, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, antes INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Sobre la solicitud de decretar y recepcionar los testimonios de los señores MARIA ELENA BETANCOUR, ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JOSE LIBARDO PALOMO y ROSALBA RAMIREZ LOPEZ, se tiene que los mismos se ordenarán en

¹ En virtud a tratarse de un predio ubicado en el sector urbano del municipio y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989.

su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

DECIMO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

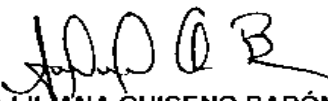
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL
04 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69024a293834c25522f1b9fb3287afeafe37f9bc8d3012260c6ed5117f07c6**

Documento generado en 03/04/2024 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>